

(602)

Doctor

GERMAN LONDOÑO GIRALDO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Calle 100 No 9A – 45 Piso 3 Torre
1

notificaciones@solidaria.com.co

Tel. 6206388 / 6425

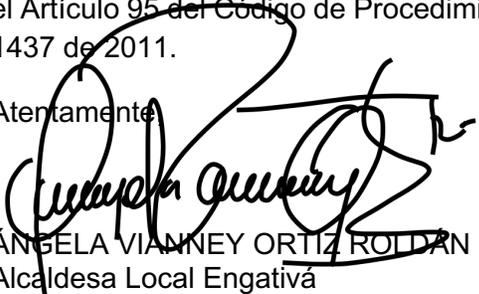
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución 058 del 8 de abril de 2020, emanada por este Despacho “*Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Universidad Francisco José de Caldas*”.

Cordial saludo;

Dando cumplimiento al Artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, mediante el cual se establece que, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación y comunicación de Actos Administrativos, se hará por medios electrónicos, por lo tanto con el presente, se remite copia íntegra de la Resolución No. 058 del 8 de abril de 2020, emanada por este Despacho “*Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Universidad Francisco José de Caldas*”, haciéndole saber que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Atentamente



ÁNGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local Engativá

alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Anexos: Resolución 058 de 2020 (folios 17)

Proyectó: Marylin Suarez Gutiérrez

Revisó y Aprobó : Victor Hugo Herrera – Abogado Despacho



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Resolución No 058 del 08 de abril de 2020

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y la Universidad Fráncico José de Caldas”

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, en concordancia con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias y,

CONSIDERANDO,

Que mediante Resolución No. 025 de 7 de febrero de 2020, la Alcaldía Local de Engativá-Fondo de Desarrollo Local “FDLE”, “*declara un siniestro y liquida unilateralmente el contrato interadministrativo 242 de 2016*”, suscrito con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Que la Alcaldía Local de Engativá-Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” en aplicación del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificó por aviso la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, (garante del contrato) y a la Universidad Distrital Fráncico José de Caldas el día 28 de febrero/2020.

Que dentro del término legal estipulado en el Artículo 76 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tanto el Contratista como la Aseguradora interpusieron contra la decisión ídem, el recurso de reposición a que alude el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, presentados los días 12 y 13 de marzo del año en curso respectivamente, solicitando revocatoria del acto administrativo de la Resolución No. 025 de 7 de febrero de 2020, expedido por la Alcaldesa Local de Engativá.

Que teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver los recursos interpuestos por los apoderados, tanto de la Contratista Universidad Francisco José de Caldas, como el de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., contra la Resolución ídem, mediante la cual se determinó la liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, celebrado entre la Alcaldía Local de Engativá-Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y adicionalmente se declaró un siniestro con ocasión de la ejecución del citado Contrato Interadministrativo, siendo procedente

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 2 de 17

entrar a resolver los planteamientos y argumentaciones expuestos, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Sobre los motivos de inconformidad planteados en los recursos:

- **Por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia:**

1. Posible *“Por violación al derecho de audiencia y de defensa, por cuanto la notificación del acto administrativo no fue oportuna, claramente fundamentada y claridad de los hechos.”*

La solicitud formulada en el recurso tiene por objeto que se declare la *“revocatoria de los artículos, primero, segundo y tercero del acto administrativo”*, teniendo en cuenta principalmente que la Aseguradora Solidaria de Colombia no fue notificada oportunamente, y que el acto administrativo no fue claramente fundamentado, causando con dicha actuación vulneración del derecho al debido proceso.

Sobre este particular, se precisa que la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, está debidamente motivada y se sustenta sobre el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, contiene la trazabilidad de las actuaciones y la relación de todos y cada uno de los documentos que fundamentan su sustento, fue debidamente notificada a cada una de las partes, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se hiciera uso de los recursos de tenerlo a bien dentro de los términos de ley.

En cuanto al debido proceso administrativo, también resulta indispensable que se tenga en cuenta el principio de sujeción a la ley o de legalidad, especialmente citando el contenido de la Sentencia T - 433 del 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso”.

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 3 de 17

De acuerdo con los hechos motivo de discusión, se tiene, el plazo acordado para la ejecución contractual fue de diez (10) meses, el cual finalizó efectivamente el 13 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual la entidad contratante efectuó todos los requerimientos necesarios con el fin de que le fueran entregados todos los documentos que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones contractuales, mismos que fueron aportados de forma fraccionada e incompleta, sin observar las normas de gestión documental, tal y como lo acreditan las actas de reuniones de trabajo que se detallan en un total de sesenta y cinco (65) reuniones, hasta el mes de octubre de 2019.

Para mayor claridad, respecto de lo acaecido durante la ejecución del contrato y la etapa post -contractual, para poner en contexto la situación presente; terminado el plazo de ejecución del contrato, la entidad contratante convocó a varias reuniones de trabajo para proceder a realizar el correspondiente balance integral y poder finiquitar la relación contractual, pero después de innumerables reuniones como ya se expresó (65 reuniones) y solicitudes de entrega de los documentos soportes al contratista para materializar la liquidación bilateral, siendo el resultado negativo, por cuanto la Contratista no remitió la prueba documental solicitada, situación que generó la imperiosa necesidad de dar lugar a que la Administración Local con base en los soportes recibidos y revisados elaborara el acta de liquidación bilateral, acta enviada para la revisión y suscripción de la Contratista – Universidad Distrital Francisco José de Caldas-, misma Contratista que se abstuvo de emitir respuesta, siendo necesario por parte de la Administración Local Contratante -Alcaldía Local de Engativá- Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE”; proceder a emitir la Resolución de Liquidación Unilateral No. 025 del 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la que fue debidamente motivada y soportada en prueba documental obrante en el expediente contractual.

Así las cosas, advertido el incumplimiento de lo pactado por parte de la Contratista, sin que esta realizara pronunciamiento alguno respecto del Acta de Liquidación Bilateral debidamente comunicada, y sin que hiciera entrega de las evidencias documentales que controvertieran las observaciones y deducciones allí plasmadas, como ya se expresó fue expedido el acto administrativo contentivo de la Liquidación Unilateral Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, decisión mediante la cual también se declara un siniestro, se ordena realizar la devolución de los dineros pagados cuya ejecución no fue soportada y afectar la garantía en lo atinente al porcentaje del incumplimiento.

En cuanto a la declaratoria del siniestro es de resaltar que ésta decisión no tiene vocación sancionatoria¹, la entidad contratante está obligada a hacer uso de todas las herramientas legalmente dispuestas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las



¹ Radicado 29857, marzo 27 de 2014, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancour.
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 4 de 17

partes, esto en consonancia con el artículo 4 de la ley 80 de 1993, que dispone que, se debe exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato y adelantar las gestiones necesarias para hacer uso de las garantías acordadas dentro del texto contractual, frente al incumplimiento del objeto contratado, la cual se debe hacer efectiva dentro de la vigencia de las garantías y dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia o conocimiento del siniestro, como en efecto se hizo, habiendo comunicado por parte de la Entidad Contratante al asegurador el acto administrativo que declaro el siniestro, procedimiento que fue observado a cabalidad dentro del asunto que ocupa la atención, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, comunicación al asegurador ejecutada mediante notificación realizada el día 28 de febrero de 2020 como obra en la carpeta 162 del expediente contractual, acto administrativo del que de su contenido se observa con claridad meridiana no solo la situación fáctica sino la jurídica.

Así las cosas, lo afirmado por el libelista carece de veracidad y consecuentemente la reclamación formulada debe ser despacha de forma negativa.

2. Supuesta *“Prescripción por falta de competencia temporal para declarar el siniestro, por permitir la configuración inequívoca de la prescripción de las acciones y derechos incorporados en el contrato de seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1801 del Código de Comercio.”*

Lo expuesto por el recurrente no se ajusta a la realidad documental, cuando afirma que: *“No admite duda concluir, en el presente caso, que, desde el 13 de diciembre de 2017, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá tuvo conocimiento, o debió tenerlo por su condición de entidad contratante, que la Universidad Distrital no cumplió las obligaciones del contrato 242 de 2016 como hoy endilga. Lo cual tiene como consecuencia insubsanable la falta de competencia temporal del Fondo de Desarrollo Local para declarar el siniestro de la póliza No 9940000202, porque permitió la configuración inequívoca de la prescripción de las acciones y derechos incorporados en el contrato de seguros.”*

Tal y como está expuesto en lo descrito en el numeral anterior del acto administrativo que ocupa la atención del Despacho, en los documentos que reposan dentro del expediente contractual, desde el 23 de enero de 2018, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, convocó a reuniones de trabajo e instó en varios momentos por escrito a los responsables de la ejecución del contrato, con el fin de recibir y examinar los documentos producto de la ejecución contractual para poder efectuar el balance de las obligaciones pactadas, los servicios recibidos, la población beneficiada, y de esta forma efectuar el pago de los dineros adeudados; no obstante los múltiples requerimientos hechos por la entidad contratante, los que tuvieron como respuesta solo expresiones de buena voluntad para colaborar con el proceso, sin que hayan hecho entrega efectiva de la totalidad de los documentos soportes, correspondientes a las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo No 242 de 2016, fracasando la entidad contratante en su

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 5 de 17

propósito, de cumplir con los términos establecidos para dar cumplimiento a la etapa post-contractual, y materializar el acta de liquidación bilateral.

El Fondo de Desarrollo Local como entidad contratante, confiando en la buena fe de lo expresado en un sin número de comunicaciones y actas de reunión llevadas a cabo con los representantes del contratista, en el que se exteriorizaba el poseer los documentos que revelan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concedió el tiempo máximo posible con el fin de recibir los documentos debidamente ordenados, hecho que nunca aconteció, procediendo entonces dentro de lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, para cumplir con la etapa post-contractual, haciendo forzosa la elaboración del Acta de Liquidación Bilateral, misma que fue remitida por la entidad Contratante, a la entidad Contratista el día 14 de enero de 2020 con radicado 20206020010341 para su revisión, aprobación y firma, la que no fue objeto de respuesta por parte de la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, circunstancia que llevo a la entidad contratante a materializar el Acta de liquidación Unilateral al tenor de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como acción jurídica subsidiaria para concluir la relación contractual vigente.

Siendo necesario tener claro que, la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Examinado lo expuesto, no es cierto que la entidad contratante no tuviese competencia para declarar el siniestro, es claro que solo a partir del de 14 enero de 2020 se tuvo pleno y total conocimiento del incumplimiento parcial de las obligaciones acordadas entre el contratista y la entidad contratante, luego el acto administrativo fue expedido dentro de los términos legales, gozando de legitimidad y plena validez.

3. Supuesta “ausencia de prueba sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de perjuicios.”

Resulta oportuno recordar lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, que a la letra dice: “*El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.*” tenor literal observado por este Despacho Alcaldía Local de Engativá – Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE”, de conformidad con lo expuesto en precedencia, acto administrativo que le fue notificado dentro del término dispuesto para el efecto. Habiendo comunicado por parte de la Contratante al asegurador el acto administrativo que declaro el siniestro, procedimiento que fue observado a cabalidad dentro del asunto que ocupa la atención, mediante comunicación al asegurador ejecutada mediante notificación realizada el día 28 de febrero de 2020 como obra a 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 6 de 17

en el cuerpo del expediente contractual carpeta 162, acto administrativo del que de su contenido descriptivo es fácil razonar sobre los sustentos facticos reales de la declaración del siniestro, instituto jurídico que se infiere de la situación fáctica y jurídica esgrimida en el acto administrativo objeto del recurso que se está evacuando.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación de los perjuicios, inevitable es recordar que el operador del contrato no dio cabal cumplimiento a las obligaciones tales como: **i)** Obligación General número 3. Entregar al supervisor, los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados, atendiendo los Estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades. (artículo 15 de la Ley 594 de 2000) así como los informes requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución de este. **ii)** Obligaciones específicas número: 1. Suscribir oportunamente el Acta de Liquidación del contrato, conjuntamente con la Supervisión. 3. Cumplir con todos los requerimientos técnicos específicos, contenidos y descritos en los presentes estudios previos y en la propuesta presentada. 4. Garantizar la cobertura proyectada en los presentes estudios previos en términos de cantidad, calidad y perfil. (70%) 5. Presentar informe técnico de ejecución mensualmente con los soportes correspondientes. 6. Presentar informe financiero para la realización de los pagos acordes con los lineamientos establecidos. 7. Presentar por cada módulo del contrato, un cronograma de ejecución específica, que incluya peso porcentual y ejecución presupuestal de cada uno. 12. Las demás que se infieran del estudio previo, sus anexos y la propuesta presentada necesaria para la ejecución del objeto del contrato. (Expedición de certificados).

Siendo evidente que el incumplimiento no se predica solo del objeto contractual, también comprende la entrega oportuna de documentos acorde con los lineamientos de Gestión Documental, que permitieran concluir que el servicio contratado había sido efectivo y que los recursos públicos comprometidos tuvieran la destinación para lo cual habían sido direccionados.

Adicionalmente es importante llamar la atención en dos conceptos jurídicos muy importantes, el primero relacionado con la vigencia del contrato, entendida como el vínculo jurídico existente entre entidad contratante y contratista, y el segundo relacionado con los fines de la liquidación del contrato celebrado. En este orden de ideas tenemos: 1) La vigencia consiste en el periodo en el cual el acuerdo de voluntades entre la entidad pública y el contratista particular o público es válido y produce plenos efectos jurídicos entre las partes, y que comprende desde el perfeccionamiento del contrato, por ser el momento en que se reputa existente, hasta la liquidación del mismo, acto con el cual cesan los derechos y obligaciones entre las partes contratantes²; y 2) La liquidación de los contratos de la

² Forma y Contenido del Contrato Estatal, Juan Carlos Esposito Vélez, Universidad Externado de Colombia, primera edición, octubre de 201, página 134 a 141.

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 7 de 17

administración corresponde al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es determinar quién le debe a quién y cuánto³.

Así las cosas, y muy a pesar que el plazo para la ejecución del contrato había terminado; la Entidad Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hizo entrega de los documentos solicitados, no obstante encontrarse agotados los tiempos dispuestos por la normatividad (Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007), para efectos de llevar a cabo la liquidación del mencionado contrato en el primer plazo previsto por la ley, es decir, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la terminación del plazo contractual, situación que dio lugar a que este Despacho Representante legal de la entidad contratante Fondo de Desarrollo Local de Engativá, debidamente asesorado, emitiera el Acta de Liquidación Bilateral, la que fue remitida y puesta en conocimiento de la Contratista, para que fuera revisada y de estar conforme la suscribiera, bien de acuerdo con lo allí plasmado, o dejando las salvedades correspondientes tal como lo ordena el Decreto 1082 de 2015, hecho que no sucedió, dado que no se conoció pronunciamiento alguno de parte de la Entidad Distrital Contratista, lo que equivale a que esta no se presentó a la liquidación y que tampoco estuvo de acuerdo con el contenido del acta ídem; conllevando a la aplicación inminente de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como lo es la Liquidación Unilateral, decisión que se materializó mediante la Resolución No. 025 de 2020, hoy objeto de impugnación.

Ahora, sobre la cuantificación de los daños que el recurrente echa de menos y la forma cómo se determinó el porcentaje de estos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Contratista, como quedó debidamente probado en la Resolución objeto del recurso que se está resolviendo, se indica que, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá tal como estaba previsto, hizo entrega al Contratista de los documentos contentivos de un total de 3.171 personas inscritas, entre niños, jóvenes y adultos, quienes expresamente habían manifestado la voluntad para recibir dichos beneficios, de los cuales el operador tenía la obligación de capacitar en las distintas artes, un mínimo del 70% de estos beneficiarios y de esta manera cumplir con el objeto contractual, para transferir el 100% de los recursos, conforme quedó estipulado en el numeral 4 de las obligaciones específicas que a la letra dice: “ *Garantizar la cobertura proyectada en los presentes estudios previos en términos de cantidad, calidad y perfil (70%)*”, no existiendo en la carpeta contractual, ni en documento alguno remitido por la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, elemento material probatorio que demostrara la labor realizada, para efectos que el mínimo requerido de beneficiarios asistiera, teniendo para cumplir con la obligación de capacitar un mínimo como ya se dijo de 70% de beneficiarios, los datos de las 3.171 personas inscritas.

Situación que por ende y ante la no demostración por parte de la Contratista del cumplimiento de dicha condición, lo procedente y coherente es que solo se autorice el pago a la Contratista

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicación No. 15.239, MP Mauricio Fajardo Gómez.
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 8 de 17

entidad Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los recursos de forma proporcional a los servicios prestados y recibidos por los beneficiarios a quienes capacitó, soportado en la información que contienen los documentos entregados y que reposan en el expediente contractual, documentos en los cuales se puede constatar y verificar que solamente recibieron las capacitaciones pactadas un total de 1.303 beneficiarios, causando perjuicios a los 717 usuarios que por la indebida y carente ejecución de las obligaciones contractuales se les cercenó el derecho recibir ayuda del estado para mejorar su condición de vida, y al estado por cuanto los planes y programas para beneficio comunitario quedaron inconclusos.

Es así que, para realizar las capacitaciones contratadas, resultaba necesario contar con componentes adicionales, tales como la parte de personal administrativo y horas catedra, guarismos sobre los cuales tampoco se entregaron soportes, tal y como se demuestra en la siguiente matriz.

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO		TOTAL EJECUTADO	VALORES DEJADOS DE EJECUTAR
COSTOS DIRECTOS	VR. TOTAL		
Vr. Total Personal Docente	\$ 1.368.879.031	\$ 980.161.406	\$ 388.717.625
Vr. Total Personal administrativo	\$ 450.000.000	\$ 360.283.000	\$ 89.717.000
COSTOS INDIRECTOS	VR. TOTAL		
Vr. Total 15%	\$ 272.831.854	\$ 10.620.459	\$ 262.211.395
VR. TOTAL DEL CONTRATO	\$ 2.091.710.885	\$ 1.351.064.865	\$ 740.646.020

Análogamente, del 100% del presupuesto aprobado para la ejecución del contrato esto es de la suma de \$ 2.091.710.885.00, solo fueron ejecutados según la evidencia documental un valor de \$ 1.351.064.865; así mismo de los 3.171 beneficiarios inscritos por el Fondo de Desarrollo Local, debían recibir capacitación un mínimo del 70% de los inscritos, lo que equivaldría a un total de 2.220 beneficiarios, de los cuales se hallan soportados de acuerdo a la evidencia documental, un numero de 1.303 personas entre niños, niñas y adultos que firmaron los documentos de asistencia a las distintas capacitaciones, correspondiente al 58.69% de cumplimiento de la meta establecida y aprobada por las partes, lo que permite inferir que el porcentaje de incumplimiento asciende a un 41,31% del total de la meta establecida.



Continuación Resolución No 058 del 2020 página 9 de 17

La garantía otorgada por el contratista y debidamente aprobada por la parte contratante, tiene un porcentaje de amparo del 30% del valor total del contrato, así las cosas, la cuantía cubierta equivale a la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$ 627.513.265. En este orden de ideas, como el porcentaje de incumplimiento relacionado con el número de personas dejadas de capacitar fue del 41,31%, el importe de la indemnización se debe tazar en la misma proporción, es decir en un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS \$ 259.225.730.00 que corresponde al 41,31% del valor cobijado por la garantía en el ítem de incumplimiento.

En relación con los valores a cargo del contratista, los cuales tiene el compromiso de reintegrar al Fondo de Desarrollo Local de Engativá, se tiene que, según los soportes documentales entregados para efectos de los pagos, tal y como lo demuestra el cuadro anterior, evidencian costos y gastos por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$ 1.351.064.865.00, con un desembolso equivalente a MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS \$ 1.673.368.709.00, luego el valor a reintegrar asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 322.303,844.00.

Cuando se afirma de una supuesta confusión al momento de la afectación de la garantía por la declaratoria del siniestro, sin que se haya hecho efectiva la cláusula penal pecuniaria, es muy importante tener presente el momento en que la Entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento, el que como se consignó renglones atrás, aconteció tiempo después de finalizado el plazo contractual, por lo tanto, la aplicación de la cláusula penal no opera, al respecto es pertinente resaltar que en los contratos estatales la entidad contratante tiene una limitante temporal para ejercer **las potestades excepcionales** a que se refiere la ley 80 de 1980, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, consistente en adelantar los procesos administrativos sancionatorios para imponer multas⁴ o hacer efectiva la cláusula penal⁵ en aras de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, las cuales en

⁴ Definición de multa: Aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, radicado No. 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875).

⁵ Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. Este brevísimo recuento le permite a la Sala llamar la atención sobre el hecho de que en el derecho privado las cláusulas penales cumplen las funciones de

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 10 de 17

la fase que nos encontramos era imposible poder cumplir con las obligaciones que dan lugar a la ocurrencia del siniestro. En consecuencia, en el presente caso, la acción procedente para salvaguardar los recursos públicos dado el estado en que se encuentra el contrato, es la declaratoria del siniestro y afectar el amparo pertinente de la garantía de cumplimiento.

Lo expuesto en precedencia, aunado a la parte motiva de la Resolución recurrida, demuestra que existe prueba suficiente para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de los perjuicios, contrario a lo afirmado por la Aseguradora – recurrente-.

4. *“Posible Incumplimiento del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, por ausencia de conminación al contratista respecto al cumplimiento del objeto contractual.”*

Tal como lo registran los documentos que forman parte del acervo probatorio contentivo del expediente, la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión y otros contratistas de prestación de servicios realizó la convocatoria, recepción e inscripción de las 3.171 personas entre, niños, niñas jóvenes y adultos, información enviada a la Contratista para la ejecución pertinente del contrato; así mismo durante el periodo contractual, de acuerdo con lo estipulado en el cronograma y en el plan de trabajo la Contratista a través del Apoyo a la Supervisión realizó la verificación aleatoria en los diferentes recintos donde se desarrollaban las actividades de capacitación, así mismo efectuó la revisión y aprobación de los documentos para la autorización de los pagos en armonía con lo dispuesto para tal fin, en uso del principio de la buena fe, sin que la entidad estatal Contratante, pudiera efectuar presencia el cien por ciento (100%) del tiempo establecido para el desarrollo del contrato, ejecutando los controles *in situ*, realizando y diligenciando los documentos exigidos como medio de verificación, tarea acorde con los pliegos de condiciones y el contrato, que igualmente exigían un Coordinador por parte de la Contratista durante el plazo de ejecución contractual.

Vencido el plazo de ejecución del contrato, desde el mes de enero de 2018, la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión requirió a la Contratista para que hiciera entrega de todos los

apremio, de garantía y de valoración de perjuicios de conformidad con la jurisprudencia y doctrina citada que interpreta las reglas de los artículos 1592 al 1601 del Código Civil. Estas funciones las cumplían, al menos parcialmente, las derogadas disposiciones del decreto ley 222 de 1983 sobre multas y cláusula penal pecuniaria. Es interesante también insistir en la forma de interpretar las cláusulas penales, pues por lo general se deben entender como tasación anticipada de perjuicios, y sólo por pacto expreso e inequívoco en palabras de la Corte, se pueden considerar en sentido de cumplir las otras funciones. De aquí se desprende que, si hay dudas en la interpretación de una determinada estipulación, se debe apreciar como estimación de los perjuicios (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil; Consejero Ponente Doctor Enrique José arboleda Perdomo, concepto de fecha 25 de mayo de 2006, radicado No. 11001-03-06-000-2006-00050-00(1748))

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 11 de 17

documentos producto de la ejecución contractual, organizados y debidamente foliados, exigencia que no fue atendida por el contratista, requerimientos que se observan a folios; 20314, 20450, 23081, 23086, 23100, 23165, 23177, 23180, 23199, 23200, 23336, 23338, 23351 y 25586 del expediente contractual. Posteriormente a través del Apoyo a la Supervisión la Contratante de manera paulatina fue revisando los documentos que iban siendo recibidos de manera parcial e inoportuna por la Entidad Contratista, generando inevitablemente, el retraso en el tiempo para la materialización oportunamente de la liquidación bilateral.

Desde los postulados de la Constitución Política de 1991, se introdujo una regulación especial en el artículo 83, que dispone que, las actuaciones de los particulares como de las autoridades, deben estar enmarcadas dentro de los postulados de la buena fe, dándole así un marco superior, a las relaciones particulares como estatales. De la misma forma, de acuerdo con lo estatuido en el Código Civil, en los artículos 1602 y 1603, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, ejecución que debe estar precedida de la buena fe, por ende la Contratante debía hacer uso del principio de la buena fe respecto de lo que informaba la Contratista, pues para la el apoyo a la supervisión de acuerdo con el cumulo de responsabilidades que se presentan en el día a día, era imposible estar presente en cada una de las actividades realizadas por la Contratista, en atención a que algunas jornadas de capacitación se realizaban a la misma hora en diferentes sedes y recintos seleccionados por la entidad contratista y para facilidad de los registrados, actividades que se desarrollaron en los establecimientos siguientes:

1	Nombre centro educativo y /o establecimiento	Dirección
2	República de China	Cra 92 82- 20
3	Miguel Antonio Caro	Transversal 94 81 A - 29
4	José Asunción Silva	Calle 91 89 A - 42
5	Rodolfo Llinas	Carrera 103 D 86 A - 72
6	Charry	Carrera 109 A 77 A - 16
7	Tomas Cipriano de Mosquera	Transversal 113 66 - 95
8	República de Bolivia	Carrera 68 G 78 - 90
9	Morisco	Diagonal 83 73 A - 12
10	General Santander	Carrera 123 65 A – 03
11	Alcaldía Local de Engativá	Calle 71 73 A – 44
12	Casa de la persona mayor la Clarita	Calle 71 81 A - 60
13	Casa de la persona mayor Garcés Navas	Carrera 110 76 - 18
14	Fundación Milclaus	Carrera 77 66 A - 48
15	Centro de protección social – Bosque popular	Carrera 69 47 - 43
16	Unidad de Protección Integral - Normandía	Carrera 70 51 - 45
17	Hogar panal de vida	Calle 53 74 A -35
18	Fundación vuelve a soñar	Calle 72 82 - 81

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 12 de 17

Luego no es plausible pretender como lo considera la Aseguradora recurrente, que la Contratante conminara a la Contratista durante la ejecución del contrato respecto del cumplimiento del objeto contractual, si la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión estaba verificando aleatoria y periódicamente la ejecución del contrato sin que se avizorara incumplimiento, pues aunado a las razones expuestas hacía uso del principio de la buena fe respecto del contenido de los informes emitidos por la Contratista, máxime que se trataba de la ejecución de un contrato entre dos entidades estatales del nivel distrital, en donde para ambas prima el interés general no el negocial, por ende a ningún interés económico de las entidades distritales contratantes. Siendo el momento oportuno para conminar a la Contratista por parte de la Contratante respecto de los soportes respectivos para efectos de la liquidación del contrato, una vez vencido el plazo de ejecución del mismo, razón por la que desde el mes de enero de 2018, la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión requirió a la Contratista para que hiciera entrega de todos los documentos producto de la ejecución contractual, organizados y debidamente foliados, exigencia que no fue atendida por la contratista como ya se expuso.

Respecto de la petición subsidiaria no es procedente atenderla, toda vez que la Resolución objeto de la alzada goza de la presunción de legalidad.

- **Motivos de inconformidad expuestos por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

1. Supuesta *"Falsa motivación del acto administrativo"*.

Para manifestar la inconformidad en el cuerpo del recurso, la apoderada de la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, aduce *"falsa motivación del acto administrativo"* recurrido, limitándose únicamente a reseñar una sentencia sin argumentar y comprobar tal afirmación. La sentencia que alude del Consejo de Estado, fallo 15298 del 8 de febrero de 2007, M. P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, corresponde a un caso estudiado en su oportunidad por el Consejo de Estado, que no se puede traer por remisión analógica al sub lite, por ser la situación fáctica de la decisión judicial traída a colación diferente a la que concita el recurso, toda vez que en la resolución objeto de este corresponde a la realidad.

No existiendo razón alguna para afirmar lo plasmado por la Togada, representante judicial de la Contratista, pues el acto administrativo recurrido fue debidamente motivado, garantizando a la Contratista la posibilidad de contradecir la decisión administrativa y hacer uso del recurso pertinente., correspondiendo la situación fáctica en ella plasmada a la realidad

Al respecto, bien vale la pena traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C. P. Dr. Hugo 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 13 de 17

Fernando Bastidas Bárcenas la que permite claridad frente al tema relacionado con la motivación de los actos administrativos y la falsa motivación de estos.

“Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Dos eventos específicos en los que no incurrió la Contratante, pues del tenor literal del acto administrativo recurrido se avizora con claridad meridiana los motivos determinantes que dieron lugar a este los que están debidamente probados en el plenario de la actuación administrativa, no habiendo omitido hechos demostrados que dieran lugar a decisión diferente a la plasmada en la Resolución recurrida.

Así las cosas, al parecer la apoderada de la Contratista, no consultó los archivos que se hallan en poder de su poderdante, ejecutora del objeto contractual, como tampoco accedió a las distintas fuentes de información que se han generado como resultado del proceso contractual y post-contractual del contrato que dio lugar a la Resolución No. 025 de 2019, objeto de los recursos impetrados.

Los documentos producto de la ejecución contractual que reposan en poder del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, los conforman 162 carpetas, contentivas de 25.617 folios, dentro de los cuales se encuentran las planillas soportes firmadas por las personas que recibieron las diferentes capacitaciones y en algunas los docentes encargados de dicha actividad, igualmente compendia entre otros aproximadamente 65 actas de reuniones de trabajo firmadas por los participantes, tanto del Fondo de Desarrollo Local, como las personas enviadas por la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así mismo, catorce (14) comunicaciones enviadas por la Contratante y los pantallazos de los correos solicitando los documentos faltantes con el objetivo de proceder a materializar la liquidación del contrato. Toda esta recopilación de documentos, conforman los soportes sobre los cuales la entidad Contratante Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” -Alcaldía Local de Engativá- edificó el acta de liquidación bilateral, la que inicialmente fue planteada como fórmula para finiquitar la relación contractual, frente a la cual la Contratista, como ya se expresó, no realizó pronunciamiento alguno, forzando a la Entidad Contratante a efectuar la liquidación unilateral, sirviendo estas mismas pruebas, claras y manifiestas como apoyo, sustento y fortaleza del Acta de Liquidación 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 14 de 17

Unilateral del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 242 de 2016, contenida en la Resolución No. 025 de 2019 objeto de impugnación.

Corolario de lo expuesto, en el sub-examine, las decisiones se arrogaron con cimiento en las pruebas que fueron derivadas de la ejecución del proceso contractual, recibidas del Contratista, evidencias absolutas que no admiten dudas, mismas que permitieron establecer sin lugar a equívocos la responsabilidad de la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quien no hizo entrega de los documentos probatorios que acreditaran indubitablemente el cumplimiento de la totalidad de lo estipulado.

Presunta *“violación al debido proceso por incumplimiento del procedimiento para la declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía; y carencia de competencia para liquidar el contrato”*.

Sea lo primero expresar, que el incumplimiento de las obligaciones contractuales solo se conoció después de vencido el plazo establecido para la ejecución contractual, es decir en la etapa de Liquidación del contrato, atendiendo a los motivos reiterados en precedencia y que resultan atribuibles a la parte Contratista, por la no entrega de los soportes documentales que demostraran el total cumplimiento de las obligaciones contractuales. Fue esa circunstancia, la que llevo y obligó a la Entidad Contratante Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” - Alcaldía Local de Engativá-, a dar aplicación a lo señalado en artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y declarar el siniestro dentro de sus competencias tal como lo ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamientos como la sentencia del 2014 (Rad. 29857, mar. 27/14, M. P. Danilo Rojas Betancourth), en la cual se deja claro que la potestad de expedir los actos administrativos para hacer efectiva la póliza en virtud de lo dispuesto no constituye una potestad de carácter sancionatorio. En este punto es importante aclarar nuevamente, que la decisión adoptada no es el resultado del ejercicio de facultades excepcionales para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que las mismas son improcedentes en Contratos Interadministrativos como el del sub judice, razón por la cual, la declaratoria del siniestro para hacer uso de las garantías otorgadas, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 99 (numerales 3º y 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, L. 1437/11) y se realizó a través del procedimiento administrativo reglado en el CPACA y no a través del previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011.

Así mismo, es evidente que los Contratos Interadministrativos como el del sub judice en los que existe una contraprestación económica en el que se pactan prestaciones recíprocas y se cancela un valor a cambio de un servicio **(i)** son contratos estatales que se rigen por lo previsto en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifican, **(ii)** que *“la liquidación unilateral del contrato es una facultad legal pero no de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante ya que la Ley 80 de 1993 en ninguna parte la enlista como tal.”* -Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 15 de 17

dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797), **(iii)** que no se pueden confundir, por no ser lo mismo, los institutos jurídicos de la liquidación unilateral o de la declaratoria de siniestro, con los institutos jurídicos de terminación, interpretación o modificación unilaterales, **(iv)** que en tratándose de contratos interadministrativos la entidad Contratante tiene la facultad de realizar los trámites necesarios para hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar frente al no cumplimiento del objeto contractual, por lo que la declaratoria de incumplimiento, que corresponde a la declaratoria del siniestro, no equivale a una facultad sancionatoria, sino que corresponde a una prerrogativa del poder público dentro del contrato estatal que de no hacerse uso por parte de la Administración resultaría violatorio del orden público, herramienta de la que la Contratante debe hacer uso, como en efecto lo hizo el Fondo de Desarrollo Local de Engativá- Alcaldía Local de Engativá en el caso bajo análisis para garantizar el interés general y los recursos públicos. ¿Sino cual la razón de ser de las garantías constituidas a favor de la Entidad Contratante?

Dilucidado lo anterior, no es de recibo lo afirmado por el apoderado de la Contratista, respecto a la presunta violación del debido proceso, por presuntamente incumplir el procedimiento destinado a la declaratoria del incumplimiento y hacer efectiva la garantía, por cuanto, las actuaciones dentro del proceso consumadas por la entidad contratante fueron expedidas con observancia estricta de la Constitución Política como de la Ley.

2. Que *“el Acta de liquidación bilateral difiere de la Resolución de Liquidación Unilateral”*.

El artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por la ley 1150 de 2007 artículo 11, en sus incisos 2, y 3 señalan:

“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

La manifestación realizada por la recurrente, respecto a la diferencia presentada entre el acta de liquidación bilateral y la Resolución de liquidación unilateral, dentro de la etapa post – contractual, es un hecho uniforme dentro de los procesos contractuales, en atención a que cuando la entidad administrativa Contratante emite y pone en conocimiento del Contratista el acta de liquidación bilateral para la revisión, ajustes, correcciones y/o inclusión de salvedades y la suscripción del acto administrativo en caso de estar de acuerdo con el contenido de la misma.

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 16 de 17

el Contratista así lo hará saber a la entidad Contratante, pero, como en la actuación post contractual que ocupa la atención el contratista no realizó ninguna clase de pronunciamiento, ni allegó pruebas documentales, que dieran lugar a nuevas evidencias probatorias que permitieran comprobar el cumplimiento contractual, respecto a las deficiencias operativas en la ejecución y metas del contrato allí señaladas, necesariamente conllevó a que la resolución de liquidación unilateral objeto del recurso, contemplara no solo las observaciones originarias, sino que debía estipular el incumplimiento parcial de las prestaciones contractuales ante las omisiones del contratista, haciendo necesario la afectación de las garantías en aras de la protección de los recursos públicos.

Es así que, conforme lo señalado en precedencia, este Despacho no encuentra procedente atender favorablemente la solicitud de los abogados EDITH JOHANA VARGAS PEÑA y GERMAN LONDOÑO GIRALDO, en su condición de recurrentes en representación de la Contratista y la Aseguradora respectivamente, habida consideración de no haber aportado las pruebas y los fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial que derribaran los fundamentos en que se cimiento la Resolución No. 025 de 7 de febrero de 2020, acto administrativo objeto de los recursos.

Siendo necesario precisar que, ni la Constitución Política, ni la ley le prohíben a la administración la posibilidad de adoptar este tipo de medidas, tendientes a proteger el interés general y el patrimonio público. Por el contrario, la función pública se encuentra instituida precisamente para proteger los bienes, valores y recursos del Estado en los casos en que éstos puedan resultar amenazados por pérdida o menoscabo.

En este sentido, es menester reiterar que la Resolución ídem, contempla toda la ritualidad que exige la expedición de esta clase de actos administrativos, hallándose en consonancia con la normativa constitucional entre ella el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros, ya que su expedición no obedeció a caprichos o intereses distintos, sino que tiene como propósito el cumplimiento de los fines del Estado, los que como se dijo renglones atrás, corresponden a la defensa de los intereses patrimoniales, conforme al interés público y social que sustenta su expedición.

Análogamente a lo expuesto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 74 del CPACA este Despacho se encuentra dentro del término legal para resolver los recursos interpuestos, la

ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ: 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 17 de 17

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 “*Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo 242 de 2016*”, por las razones expuestas en la parte considerativa.

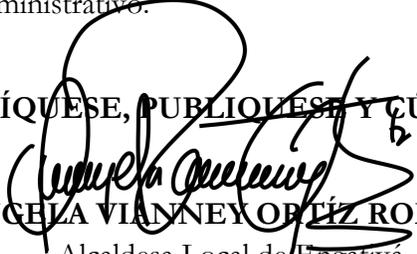
ARTÍCULO SEGUNDO: No atender la petición subsidiaria elevada por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por la razón expuesta en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a los Doctores **(i)** EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.770 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **(ii)** GERMAN LONDOÑO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.532.271 de Bogotá, portador de la T. P. No 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, en su condición de recurrentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a la Dra. EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.770 de Bogotá, con T. P. No. 163.999 del C.S de la J., Representante Judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la carrera 7 No 40 B – 53 piso 9 de la ciudad de Bogotá, y al Dr. GERMAN LONDOÑO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.532.271 de Bogotá, con T. P. No.122.814, en la calle 100 No 9 A – 45 PISO 3 torre 1, correo notificaciones@solidaria.com.co en su condición de recurrentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: Víctor Hugo Herrera D.
Revisó : Pablo Ternera P.
Aprobó: Javier José Vergara H. *jjvh*